



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 036/2011

CONSORCIO CONSTRUCTOR PROFESIONAL, S.A. DE C.V.
VS
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC,
JALISCO

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México”

México, Distrito Federal, veintisiete de mayo de dos mil once.

Visto el estado procesal que guardan los autos citados al rubro, abierto con motivo del escrito de inconformidad promovido por la empresa **CONSORCIO CONSTRUCTOR PROFESIONAL, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. DIOMEDES ARELLANO SÁNCHEZ**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO**, derivados de la licitación pública nacional **No. 43315001-004-10**, convocada para la **“AMPLIACIÓN DE ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE”** integrada por las siguientes obras: **a) CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR LA LOCALIDAD DE SAN ANDRÉS COAMIATA, EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITIC; b) CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR LA LOCALIDAD DE OCOTA DE LA SIERRA, EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITIC; c) AMPLIACIÓN DE RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PARA BENEFICIAR AL BARRIO “EL ALBERGUE” DE LA LOCALIDAD DE SAN SEBASTIÁN DE TEPONAHUASTLÁN, EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITIC; d) AMPLIACIÓN DE RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PARA BENEFICIAR AL BARRIO “SAN JUAN DE POPOTITA” DE LA LOCALIDAD DE POPOTITA, EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITIC**, presentada en esta Dirección General el dos de febrero de dos mil once. Al respecto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia,

en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, toda vez que en la licitación que nos ocupa, existe aplicación de recursos federales provenientes del ramo 33 y de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en la modalidad de “proyectos estratégicos”, según se desprende del informe que rindió la convocante mediante oficio recibido el veintidós de febrero del año en curso, visible a fojas (109-112).

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número 43315001-04-10, llevado a cabo el veintisiete de diciembre de dos mil diez, y notificado vía fax el **veintisiete de enero de dos mil once** (foja 167), de tal manera que el término de **seis días** que establece el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2011

- 3 -

inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **veintiocho de enero al cuatro de febrero del citado mes y año**, sin contar los días veintinueve y treinta de enero por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el dos de febrero de dos mil once ante esta Dirección General, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

TERCERO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia Publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El tres de junio de dos mil once, el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO**, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria para la licitación pública nacional número **No. 43315001-004-10**, convocada para la **“AMPLIACIÓN DE ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE”** integrada por las siguientes obras: (foja 220).

a) No. de obra 14/02/0014/2010 Construcción de Sistema de agua potable para beneficiar la localidad de San Andrés Cohamiata, en el Municipio de Mezquitic.

b) No. de obra 14/02/0015/2010 Construcción de sistema de agua potable para

beneficiar la localidad de Ocota de la Sierra, en el Municipio de Mezquitic.

c) No. de obra 14/02/0016/2010 Ampliación de red de distribución de energía eléctrica, para beneficiar al Barrio "El Albergue" de la localidad de San Sebastián de Teponahuastlán, en el Municipio de Mezquitic;

d) No. de obra 14/02/0002/2010 Ampliación de red de distribución de energía eléctrica, para beneficiar al Barrio "San Juan de Popotita" de la localidad de Popotita, en el Municipio de Mezquitic.

2. El diez de junio del año próximo pasado, se llevó a cabo la junta de aclaraciones a las bases del concurso, (fojas 225 a 230) y el diecisiete de junio de ese mismo año, se realizó la junta de recepción y apertura de proposiciones. (Fojas 233 a 239)

3. Seguido el procedimiento, el veintiocho de junio del dos mil diez se emitió el fallo de la licitación pública nacional número **43315001-004-10**. (Fojas 250 a 254); acto que fue declarado nulo por esta unidad administrativa, mediante resolución de veinticinco de noviembre de dos mil diez, dictada en el expediente 261/2010 integrado con motivo de la inconformidad interpuesta por la empresa Consorcio Constructor Profesional, S.A. de C.V., para el único efecto de que se evaluara la propuesta de la empresa hoy inconforme por lo que respecta a las obras 14/02/0016/2010 y 14/02/0002/2010.

4. En acatamiento a la referida resolución, el H. Ayuntamiento Constitucional de Mezquitic, Jalisco emitió un nuevo fallo el veintisiete de diciembre de dos mil diez.

5. Disconforme con el sentido de dicho fallo, la empresa Consorcio Constructor Profesional, S.A. de C.V., presentó escrito de impugnación ante esta unidad administrativa el dos de febrero del año en curso.

La impugnación de que se trata, básicamente estriba en lo que se sintetiza enseguida:

- *El fallo carece de una total fundamentación y motivación, pues la convocante omitió expresar las razones legales, técnicas o económicas en que se basó para desechar su propuesta para las obras 14/02/0016/2010 y 14/02/0002/2010, además, refiere que*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2011

- 5 -

la convocante de manera arbitraria repuso el fallo para las cuatro obras, excediendo en el cumplimiento de la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil diez.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público, por tanto su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta resolutora considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por tanto procede a sobreseer la instancia de inconformidad, de conformidad con el numeral 86, fracción III, de la Ley en cita.

Los preceptos normativos antes citado, en lo conducente prevén:

***“Artículo 85.** La instancia de inconformidad es improcedente:*

[...]

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva;

[...]

***Artículo 86.** El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

[...]

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo anterior.

[...]”

De los preceptos parcialmente transcritos, se tiene que la instancia de inconformidad resulta improcedente contra actos que no puedan surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir; y que la autoridad que conozca de la misma al advertir algún motivo de improcedencia deberá sobreseer la instancia de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente a la fecha de presentación del escrito de inconformidad, en correlación con el artículo 86, fracción III, del citado ordenamiento legal.

Lo anterior es así, toda vez que lo pretendido por el promovente es que se decrete la nulidad del procedimiento licitatorio, siendo el caso, que el procedimiento de contratación dejó de surtir efectos, en virtud de que, las obras objeto del procedimiento licitatorio se encuentran concluidas y pagadas.

Se dice lo anterior, toda vez que por oficio 0565 recibido en esta Dirección General el veintidós de febrero del año en curso (fojas 109 a 112), la convocante informó respecto del estado que guardaba el procedimiento, "*las obras anteriormente citadas las cuales fueron motivo de la licitación; al momento todas se encuentran terminados los trabajos físicamente al 100%*", y por oficios 0096 y 0501 presentados el diecisiete de mayo del año en curso, respectivamente, exhibió las siguientes constancias: (fojas 567 a 720).

a) AMPLIACIÓN DE RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PARA BENEFICIAR AL BARRIO "SAN JUAN DE POPOTITA" DE LA LOCALIDAD DE POPOTITA, EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITIC. OBRA No. 14/02/0002/2010

- Acta de entrega –recepción de 14 de abril de 2011.
- Acta de terminación de obra de 31 de diciembre de 2010.
- Comprobantes de pago de las facturas No. 2486, 2485, 2507, 2502, 2530, 2542, 2573, 2529, 2585 y 2574.

b) CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR LA LOCALIDAD DE OCOTA DE LA SIERRA, EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITIC. OBRA No. 14/02/0015/2010

- Acta de entrega –recepción de 3 de enero de 2011.
- Acta de terminación de obra de 31 de diciembre de 2010.
- Comprobantes de pago de las facturas No. 022, 023, 032, 033, 106, 107, 113, 116, 117 y 120.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2011

- 7 -

c) CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR LA LOCALIDAD DE SAN ANDRÉS COHAMIATA, EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITIC. OBRA No. 14/02/0014/2010

- Acta de entrega –recepción de 31 de diciembre de 2010.
- Acta de terminación de obra de 31 de diciembre de 2010.
- Comprobantes de pago de las facturas No. 111, 112, 120, 121, 129, 130, 142 y 144.

d) AMPLIACIÓN DE RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PARA BENEFICIAR AL BARRIO “EL ALBERGUE” DE LA LOCALIDAD DE SAN SEBASTIÁN DE TEPONAHUASTLÁN, EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITIC. OBRA No. 14/02/0016/2010

- Acta de entrega –recepción de 15 de febrero de 2011.
- Acta de terminación de obra de 31 de diciembre de 2010.
- Comprobantes de pago de las facturas No. 1420, 1421, 1440, 1443, 1456 y 1457.

Documentales las anteriores que acreditan que las obras objeto de la licitación que nos ocupa han sido totalmente terminadas y finiquitadas, por tanto, es evidente que el acto impugnado ha dejado de surtir efectos, resultando procedente el sobreseimiento de la inconformidad a fin de no retardar la resolución del presente asunto, que de cualquier forma no podrá ser en otro sentido que el sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, ya que la obra materia del procedimiento de contratación se encuentra concluida y pagada, como se dijo.

En consecuencia, al haber dejado de surtir efectos el acto impugnado por la empresa ahora inconforme, sobreviene una imposibilidad jurídica para que esta autoridad se pronuncie y resuelva el fondo de la inconformidad planteada, toda vez que en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, todo acto administrativo, en el caso, la resolución que se llegare a emitir, debe tener objeto que pueda ser materia de la misma.

El precepto legal invocado, a la letra dice:

Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

Es aplicable a la anterior consideración, por analogía, la tesis visible a foja 87 del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, pleno, quinta época, que dice:

SOBRESEIMIENTO. Procede siempre, por falta de materia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la tesis publicada en la página 197 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVI, segunda sala, del rubro y tenor siguientes:

SOBRESEIMIENTO. Debe dictarse en el juicio de amparo, cuando aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado.

Ante tal situación, es claro que la inconformidad que se promueve en contra del fallo de veintisiete de diciembre de dos mil diez, llevado a cabo por el H. Ayuntamiento Constitucional de Mezquitic, Jalisco, resulta improcedente, pues es evidente que los efectos de dicho acto han cesado, deviniendo la imposibilidad de analizar los conceptos de violación que en su contra formula el accionante.

En consecuencia, atento a las anteriores consideraciones se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, por ende, resulta procedente sobreseer la inconformidad de que se trata de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Sirve de apoyo, por analogía la Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 845, septiembre de 2005:

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2011

- 9 -

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. PARA VERIFICAR SI SE ACTUALIZA ESE MOTIVO DE IMPROCEDENCIA, NO SE REQUIERE ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL DIVERSO ACTO QUE LO REVOCA O SUSTITUYE PROCESALMENTE, SINO ÚNICAMENTE DETERMINAR SI LOS EFECTOS QUE PRODUCE ORIGINAN O NO LA CITADA CAUSAL. La fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, hipótesis definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella que se surte cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna. Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza y finalidad de dicho motivo de improcedencia, el aspecto que debe tomarse en consideración para determinar si se actualiza o no, es precisamente la trascendencia de la nueva actuación de la autoridad que revoca, sustituye o inhabilita los efectos jurídicos del acto combatido, a fin de dilucidar si efectivamente se destruye en forma total la afectación que se podría generar al quejoso; empero, para determinar ese extremo, no es dable analizar si esa nueva actividad administrativa, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues a la postre sería irrelevante dilucidar esa cuestión ya que no es la que sustenta la improcedencia del juicio, que se apoya en el hecho de que no hay una materia específica en la que pudiera recaer la sentencia protectora y la consecuente ociosidad de atender las cuestiones planteadas, además de que no se trata de un acto de molestia que deba cumplir los requisitos de legalidad de fundamentación y motivación, pues no se dirige a afectar la esfera jurídica del quejoso, sino que es el medio a través del cual se le comunica que el diverso acto que impugnó ha dejado de surtir plenamente efectos legales; ello, sumado al hecho de que estimar que puede efectuarse ese estudio, implicaría examinar la legalidad de un acto diverso al reclamado, incluso en forma oficiosa, lo que quebrantaría el principio de instancia de parte agraviada e implicaría que el fallo respectivo se tornara incongruente, al verificar cuestiones ajenas a la materia del juicio y, además, llevaría a que se resolvieran aspectos de fondo que técnicamente no pueden abordarse si debe decretarse el sobreseimiento en el juicio.”

Por último debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese por rotulón a las empresas **CONSTRUCTORA ELICO, S.A. DE C.V, JMR MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS ITZ, S.A. DE C.V.,** y al C. [REDACTED], **TODAS EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADAS,** en virtud de

que el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones se encuentra fuera del lugar en que reside esta autoridad, de conformidad con el artículo 87, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de manera personal a la empresa inconforme y por oficio a la convocante, en términos de las fracciones I y III del precepto legal antes invocado.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director Adjunto de Inconformidades.

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: **C. DIOMEDES ARELLANO SÁNCHEZ.- CONSORCIO CONSTRUCTOR PROFESIONAL, S.A. DE C.V.-** [Redacted]

- C. REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUCTORA ELICO, S.A. DE C.V.- Por rotulón
- C. REPRESENTANTE LEGAL DE JMR MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.- Por rotulón
- C. REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS ITZ, S.A. DE C.V.- Por rotulón
- C. [Redacted] - Por rotulón
- C. RAMÓN BAÑUELOS BONILLA.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEZQUITIC, JALISCO.- Jardín Hidalgo s/n, Colonia Centro, C.P. 46040, Municipio de Mezquitic, Jalisco.

*MPV

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 036/2011

- 11 -

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día del mes de **treinta** de **mayo** del año dos mil once, se notificó por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución de fecha **veintisiete** de **mayo** de dos mil once, dictada en el expediente No. **036/2010**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, CONSTE.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.